

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2000 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN DE JESUS GONZALEZ CHIBUQUE	MARIA DORIS PARRA GUASCA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR DESISTIDO DERECHO DE PETICION. PERMANEZCA EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA PARA CONSULTA DEL MISMO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2003 01071	Liquidación Sucesoral	JORGE MARIO VERGARA VERGARA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar LIBRAR NUEVO OFICIO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2005 01601	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ ELENA GARCIA TORRES	JOHN CONNALLY CASTRO MORENO	Auto que ordena oficiar ACTUALIZAR	10/10/2022	
11001 31 10 005 2007 00379	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA PATRICIA OSORIO BUSTOS	ANTHONY MICHAEL ROGOZINSKY	Auto que ordena oficiar TIENE POR AGREGADA COMUNICACION. NIEGA PETICION	10/10/2022	
11001 31 10 005 2007 00700	Verbal Sumario	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	ALVARO ZAMBRANO GOMEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDADE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2016 00625	Verbal Sumario	SANDRA MILENA MONTILLA FERNANDEZ	CARLOS GILBERTO ROJAS ROA	Auto que reconoce apoderado NIEGA OFICIOS. ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena tener por agregado CITARORIO. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2017 00719	Liquidación Sucesoral	REINALDA HERRERA SALCEDO	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	10/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00809	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROJAS BLANCO	LUIS ALBERTO NIÑO SAMUDIO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 29 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00331	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL CARMEN PUERTO PEREZ	TERESA PUERTO PEREZ (DISCAPACITADA)	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE EN 20 DIAS INDIQUE QUE CLASE DE APOYO REQUIERE	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00076	Liquidación Sucesoral	JOSE CLOBYS GONZALEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE NOTIFIQUE HEREDERO. REQUIERE RIPP ZONA CENTRO Y DIAN. TERMINO 10 DIAS	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00091	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado RCN DE ROBINSON CASTIBLANCO. REQUIERE APODERADO PARA QUE EFECTUE NOTIFICACION AL CITADO. NO ES POSIBLE REONOCER EFECTOS PROCESALES ACTO NOTIFICACION ALGUNOS HEREDEROS.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00371	Verbal Sumario	ELVIA MARIA LONDOÑO CALCETERO	DANIEL ESTIVEN CURREA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEMANDADO. TERMINO 20 DIAS	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que resuelve solicitud RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACION, POR EXTEMPORANEA. ESTARSE AUTO ANTERIOR	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00446	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. PREVIO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR REQUIERE APODERADA PARA QUE EN 5 DIAS INFORME NOMBRE DEL ARRENDATARIO Y VALOR DEL CANON PAGADO MENSUALMENTE. ACLARAR SOLICITUD	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00572	Ordinario	JULIO ALBERTO LIZARAZO FERNANDEZ	SHIRLE JASBLEIDY BELTRAN CIFUENTES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA DIRECCION. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION A LA DEMANDADA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00574	Verbal Sumario	SONIA LEVI STEFANIA MORA RODRIGUEZ	STIVENS EDUARDO PORRAS CHAVES	Auto que ordena requerir Desitimiento Tácito REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE EN 20 DIAS PROCEDA A NOTIFICAR AL DEMANDADO. DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00596	Liquidación Sucesoral	LUZ FABIOLA OLAYA DE MORA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS 8 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 12:00 M. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DIAN. REQUIERE SECRETARIA DE HACIENDA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00623	Liquidación Sucesoral	CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros SUC. AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00644	Especiales	JINETH ANDREA JIMENEZ SALCEDO	LUIS ENRIQUE FORERO CASTRO	Auto que termina por desistimiento tácito INV PAT.	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00656	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JULIA ROSA ANGULO DAZA	EUGENIO VARGAS SEPULVEDA	Auto que ordena requerir OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO ORDEN DE MEDIDA CAUTELAR. REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00106	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEEL YEPES CASTAÑEDA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA RIPP. RECONOCE PERSONERIA. REMITIR DEMANDA Y ANEXOS. CONTROLAR TERMINOS	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00143	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON DANIEL NEUSA MONTENEGRO	LEYDI SUGEY SIERRA LOZADA	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 DIV	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00233	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIYARET GUZMAN REYES	JOSE MAURICIO VASQUEZ HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 21 DE FEBRERO/23 A LAS 1:30 A.M. AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD. TIENE POR REVOCADO PODER. RECONOCE HEREDEROS. TIENE POR AGREGADO CITATORIO. REQUIERE AHECTOR ORLANDO Y A MIGUEL HERNANDO PARA QUE ALLEGUEN SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, MANIFIESTEN SI ACEPTAN O REPUDIAN LA HERENCIA Y CONFIERAN PODER	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00384	Especiales	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA	JULIAN ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INV PAT	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir CURADORA PARA QUE TOME POSESION DEL CARGO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE EL EXPEDIENTE	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. RECONOCE APODERADA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00476	Ordinario	FANNY MARCELA DELGADILLO ROJAS	EDIXON MARTINEZ SALAMANCA	Auto que resuelve solicitud NO REALIZA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA NULIDAD PROPUESTA	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00516	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO. TIENE POR ACEPTAD EL CARGO EN AMPARO DE POBREZA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00637	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA MARLY PIRAGAUTA	ORLANDO GOMEZ PEDREROS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE FEBRERO/23 A LAS 2:15 P.M.	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00733	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARYLUZ VELASQUEZ LANCHEROS	EDUAR SAUCEDO SIERRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA CAJACOPI. REQUIERE DAR CUMPLIMIENTO AUTO ADMSORIO NUM 4	10/10/2022	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Auto que ordena oficiar A CAMARA DE COMERCIO PREVIO A INICIAR INCIDENTE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, REGRESEN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00033	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILMAR ANDRES RODRIGUEZ PARADA	JENNY CAROLINA PINZON SALAMANCA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M.. RECONOCE APODERADO. EN SILENCIO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00120	Ordinario	ALEJANDRO ESTEBAN CASTAÑEDA MEDINA	CINDY AMAYA CRISTANCHO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M. RECONOCE APODERADO	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELANY RODRIGUEZ CACERES	BERNEY PAYANENE ORTIZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MELANY RODRIGUEZ CACERES	BERNEY PAYANENE ORTIZ	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00143	Verbal Sumario	ALEXIS VIVEROS MICOLTA	IRENE ASTRID CAICEDO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE ESTUDIANTE PARA ACTUAR COMO APODERADA DEL DEMANDANTE. ACREDITAR TRAMITE NOTIFICACION	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00176	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YIRETH SOLANCHY OVALLE GORDILLO	HENRY MAURICIO NUMPAQUE AMADOR	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION AL DEMANDADO. TIENE POR AGREGADA RELACION FLIA EXTENSA DE LA NNA	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00248	Verbal Sumario	LUZ ANGELA AVILA ARAQUE	ANDRES GARCIA GUTIERREZ	Auto que rechaza demanda AL	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00263	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YEFFERSON SERNA RENTERIA	JESSICA LIZETH MINA CASTRO	Auto que rechaza demanda DIV	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00269	Ordinario	LUZ MILA BARRETO RIOS	EDICSON ALEXANDER GUERRA ZARATE	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAMIENTO. RECONOCE APODERADA. REQUERE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ALLEGUE RCN DEL CAUSANTE	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00293	Verbal Sumario	LEONOR MILENA MARTINEZ GUARNIZO	HELIMER ERWIN VANEGAS TORRES	Auto que rechaza demanda AL	10/10/2022	
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que reconoce apoderado ORDENA OFICIAR	10/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/10/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00700 00**
(Exoneración cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de demanda con el cumplimiento total de los requisitos legalmente establecidos en el ordenamiento procesal civil, y aquellos a que alude la ley 2213 de 2022, incluyendo los acápites de los fundamentos fácticos, de pretensiones, fundamentos de derecho.
2. Adecúese el encabezado de la demanda y otórguese un nuevo poder, donde se brinde la información completa de la persona contra quien se incoa la presente acción, en aras de dispensar la integración del contradictorio en debida forma, en tanto y en cuanto los documentos aportados como anexos dan cuenta que el alimentario ya alcanzó la mayoría de edad y, por ende, es quien ostenta la legitimación en el presente asunto.
3. Infórmese la dirección física y electrónica de las partes en el acápite de notificaciones correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
4. Infórmese el correo electrónico de la parte demandada, dando a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00700 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c218267c714795eb88a3e0121c40d352f260ea65f9dbd33d36be18919046b**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2000 00439 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por desistido el derecho de petición incoado por Carlos Alberto Flórez Benítez, atendiendo que el objeto del mismo fue cumplido [desarchivo del expediente de la referencia]. Por tanto, permanezca el expediente en Secretaría para la consulta del mismo y eventuales solicitudes que las partes presentaren.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2000 00439 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f259da18d8a9603545b4302640fe8b2ed37dd0c0bf48f0d13e884ca9b7e46**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2003 01071 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la solicitud de desembargo incoada por Laura Mariana Vergara Cifuentes. No obstante, ha de verse que por auto de 29 de octubre de 2010 se terminó el proceso por desistimiento tácito [fl. 197], y en providencia del 4 de julio de 2012 se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, lo cual se materializó con oficio 1698 de 13 de julio siguiente, comunicando al Banco Agrario el desembargo de los dineros depositados y contenidos en los títulos de depósito judicial 4100000307555 y 4100000312330 [el cual se encuentra debidamente entregado conforme a constancia de recibido obrante a folio 212].

Pese a ello, se ordena a Secretaría librar nuevamente el precitado oficio, y a su diligenciamiento, contentivo de la orden de desembargo dispuesta en auto de 4 de julio de 2012 (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2003 01071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b9af038081b5e3698238a4f05adb81b77ea0062141e26ec8ece1835de78ede**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 01601 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a solicitud incoada por el ejecutado John Conally Castro Moreno, se ordena elaborar nuevamente y actualizar el oficio 1836 de 7 de julio de 2011 [fl. 160 *cd.* 4], a través del cual se comunicó la orden de desembargo del vehículo de placas BIL 797 dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo ordenado en el numeral 2° de lo resuelto en audiencia de 1 de julio de esa anualidad. Gestiónese por el interesado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2005 01601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6c66f41e62a2f1e378844d96b06ec4077faf6d3a88df3cf07eed72b3149c7**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2007 00379 00**

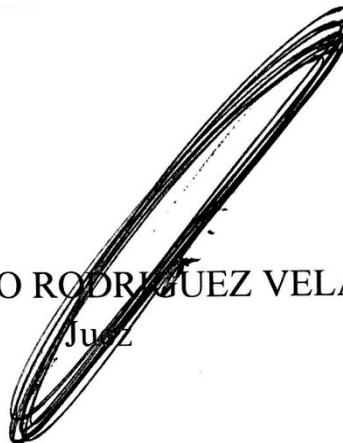
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente del juzgado 2° de ejecución civil municipal de Cartagena, y por tanto, en atención a la misma, se le hace saber a ese estrado judicial que el 15 de julio de 2010 se profirió sentencia en el presente asunto, por virtud de la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajeron los señores Anthony Michael Rogozinski y María Patricia Osorio Bustos (fs. 331 a 343 *cd.* 9). Igualmente, que mediante providencia de 24 de septiembre de 2014 se aprobó el trabajo de partición de esa sociedad conyugal, en cuyo numeral 4° se ordenó el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y materializadas en esta causa (f. 227, *cd.* 6). Líbrese el oficio y gesticiónese por Secretaría, con copia a la parte interesada (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega la petición efectuada por el representante legal de la Asociación de Copropietarios Edificio Marina del Rey, dado que aquel no fungió como parte ni interviniente en el presente asunto, y por tanto, no cuenta con legitimidad para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00379 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395838edb4e28320876c6d8f818e9d37e2228c30483db69fe5576cb23993a6b**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00625 00**

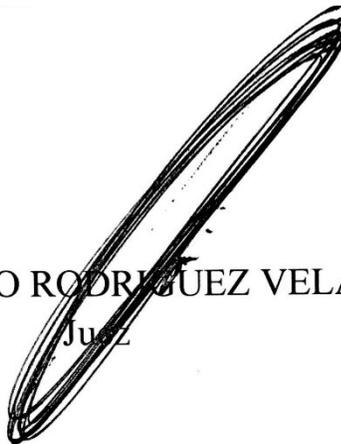
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Elvis Cabrera Parra para actuar como apoderado judicial del demandado Carlos Gilberto Rojas Roa, en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se niegan los oficios solicitados por el prenombrado profesional del derecho, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado, según lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2017, a cuyos términos deberá estarse a lo resuelto.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud efectuada por la alimentada Angie Viviana Rojas Contreras, se ordena elaborar, a nombre de la demandante, orden de pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de la cuota alimentaria fijada en la precitada audiencia. Líbrese el oficio de orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00625 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc0f1db90b73d571610cdb85a758fc7f5945fc358096e8684175c2b2e85e9b**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01033 00**
(Ejecutivo de honorarios)

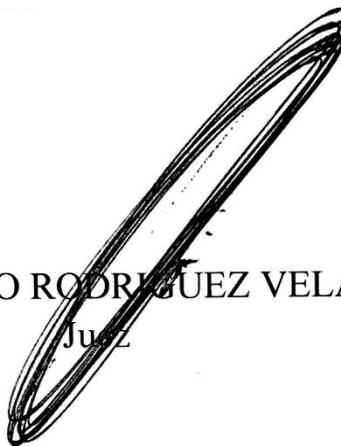
Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los avisos citatorios enviados por la ejecutante a Yamile Mora López y Daniela Vergara Mora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p., y en consecuencia, se le impone requerimiento para que a la mayor brevedad acredite los trámite de notificación a su contraparte, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 292, *ib.*

Sin embargo, no se tiene en cuenta el acto de notificación remitido a María Paula y Jennifer Vergara Mora, toda vez que aquellas ya alcanzaron la mayoría de edad, tal como se evidencia en sus registros civiles de nacimiento (fs. 87 y 88, *cd. orig.*), y por ende, no pueden continuar siendo representadas por su progenitora, por lo que se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a las citadas en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70976e211c2d06ce7170c0342d5d9af6e2ff5ea6131691b6512b8befe91d0df5**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00719 00

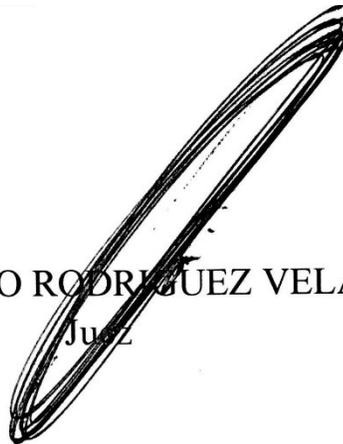
Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte del abogado César Delgado, toda vez que fue el primero en concurrir a asumir el cargo encomendado de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del c.g.p. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Vencido el traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00719 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f08b51967cd2317e6c6fa660b72a1dd5e7e9be99db415a52a2d0977b859360**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00331 00

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto de 2 de diciembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Teresa Puerto Pérez, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00331 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356e1db899428932bc45ee64de676627d5a4376bc363d59971199b416c8de92**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia inicial (c.g.p., art. 372)

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2022
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo plataforma Microsoft Teams
Hora : 2:30 p.m.
Hora finalización : 2:52 p.m.

Clase de proceso : Verbal (unión marital de hecho)
Demandante : Miguel Serrano
Demandada : Herederos de Lilia Villarraga Prada
Radicado : 11001 31 10 005 **2019 00844 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Apoderado dte : Javier Mauricio Rodríguez Romero
Curador *ad litem* : Albeiro Restrepo Osorio

Constancia. Siendo las 2:49 p.m., se dejó constancia de la inasistencia del demandante a la presente audiencia.

Auto.

Siendo las 2:52 p.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00844 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ae2bb435dc0e3325b6ba77f4261fc4be1f9cd78870b0cb3db19e6cb6bbeeb**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00446 00

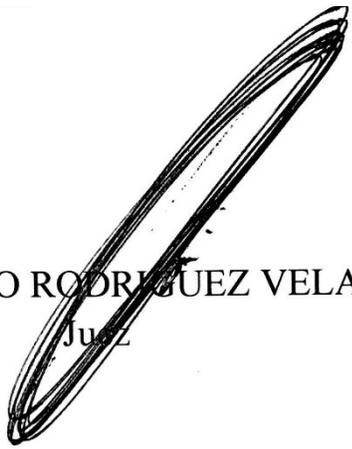
Se rechaza, por extemporánea, la solicitud de aclaración del auto de 15 de julio de 2022, incoada por la abogada Jaimes Montufar, toda vez que el inciso 2° del artículo 285 del c.g.p. prevé que dicha figura debe interponerse “*dentro del término de ejecutoria de la providencia*”, cuyo plazo finalizó el 22 de julio de 2022, habiendo sido presentado tal requerimiento hasta el 29 de julio siguiente. Pese a ello, ha de precisarse a la prenombrada abogada que, en caso de haberse radicado en tiempo, tampoco habría lugar a la aclaración solicitada, dado que la providencia citada no contiene “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, toda vez que si se corrió traslado de las excepciones propuestas, y se indicó que el mismo había vencido en silencio, es evidente que se tuvo por contestada la demanda. Ahora, respecto al traslado cuestionado, ha de verse que el 3 de junio de 2022 la demandada remitió contestación de la demanda al correo electrónico institucional del Juzgado, con copia a la contraparte [aguaquet@hotmail.com], en cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 [vigente para la época], y por ende, surtiéndose, en silencio, el traslado correspondiente de conformidad con el inciso 3° del artículo 9°, *ib.*

Por tanto, deberán las partes estarse a lo resuelto en la providencia citada y en especial, a la fecha y hora allí programada para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00446 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e61f897dad8383176138d9deafbedaafde8c0b425f7e9f80f3d9e5bcc5d8b0**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00446 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega el “*levantamiento de afectación a vivienda familiar*” incoada por la abogada Jaime Montufar, toda vez que la norma procesal consagra un trámite especial para ese propósito, previo cumplimiento de las exigencias legalmente previstas, sin que, en todo caso, pueda atenderse tal en el marco del proceso verbal de divorcio de marras.

De otra parte, previo al decreto de la medida cautelar de embargo y retención de cánones de arrendamiento solicitada por la prenombrada abogada, se impone requerimiento a la solicitante para que, en el término de cinco (5) días, informe el nombre del arrendatario y el valor del canon pagado mensualmente, y así mismo, para que aclare su solicitud de “*administración del inmueble*”, toda vez que, tal como fue informado por la Oficina de Registro correspondiente, no es posible embargar ni secuestrar el bien identificado con matrícula 50N-20519516, dado que el mismo se encuentra afectado a vivienda familiar, por lo que tal solicitud, en los términos pedidos, se torna improcedente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00446 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812e060347234dc6a6226654103513ff42285945730fe56f1e7a00d6dfd74979**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2020 00574 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de la revisión integral del expediente, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de veinte (20) días, proceda a notificar al demandado conforme a las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317]. Corolario a ello, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de 2 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00574 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b2734d3ccc476933ea66ce1d7b8c582cc8f406c3b00151e426b9ad8fa0025**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2000 00596 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la respuesta brindada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la interesada para que dé cumplimiento a lo allí solicitado (Ley 2213/22, art. 11°). Corolario a lo anterior, y como no se ha dado la respuesta requerida a la Secretaría Distrital de Hacienda, es del caso imponer requerimiento a dicha entidad para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar respuesta a lo requerido mediante auto del 9 de diciembre de 2020 y comunicado mediante oficio 501 de 27 de abril de 2022. Líbrese y gesticónese la comunicaci3n por el medio m3s expedito [*ib.*].

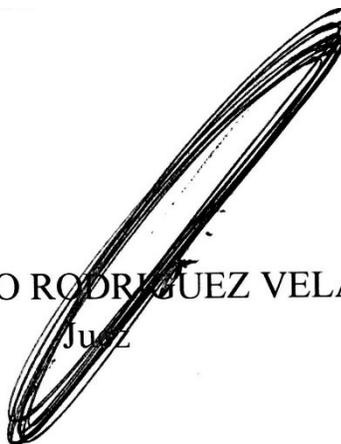
Al margen de ello, como las citaciones y comunicaciones ordenadas en el art3culo 490 del c.g.p. ya fueron libradas por el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el art3culo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **12:00 m. de 8 de noviembre de 2022**, para la realizaci3n de la audiencia de presentaci3n de inventarios y avalúos prevista en el art3culo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deber3n acompa±ar los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio (Ley 63/36, art. 34), junto con los certificados de tradici3n y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes a inventariar. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnol3gicas. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalaci3n de la audiencia, se deber3n remitir los documentos de identificaci3n al correo electr3nico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00596 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71580ab3cf6dc6a28eb9de46b1887eccb72221185b239de0bb43fc6b1490401**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00233 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregados a los autos los formatos de notificación allegados por la demandante. Y como en la constancia expedida por la empresa de servicio postal Pronto Envíos se certificó que el destinatario “*si reside o labora*” en la dirección reportada por Compensar E.P.S. [incluso, el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. fue recibido directamente por el demandado], se tiene por notificado por aviso al demandado José Mauricio Vásquez Hernández, quien dentro del término correspondiente guardó silencio.

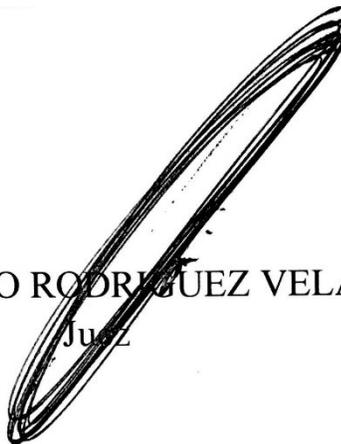
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual, para la hora de las **11:30 a.m. de 21 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Al demandado cítesele mediante telegrama para que comparezca a la sede del juzgado en la fecha y hora programada, o para que informe oportunamente el canal digital donde reciba notificaciones. Háganse las advertencias que acarrea su inasistencia (núm. 4°, inc. final, *ib.*).

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00233 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71438f364ecd27b415e15568170fd1049e42c95dfc750250b553d2bfb1c86f2b**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

De la revisión integral del expediente se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a las actuaciones de conformidad al artículo 132 del c.g.p., para apartarse parcialmente de los efectos procesales de los numerales 3° del auto de 23 de junio de 2021 y 5° de aquel de 17 de agosto siguiente. Téngase en cuenta que el presente asunto fue iniciado por algunos de los herederos de los causantes [hijos], entre ellos presuntamente Guillermo Leyva Rodríguez, quien fue reconocido como tal en el numeral 3° del auto de 23 de junio de 2021, por el cual se declaró abierta y radicada la mortuoria de la referencia. Sin embargo, se advierte que el poder obrante en el plenario no se encuentra suscrito por aquel, y ello es evidente porque a folio 31 del líbello obra su registro de defunción, circunstancia que impedía su reconocimiento como heredero en la forma que se hizo, cuando es claro que lo correcto hubiere sido requerir a los herederos del fallecido para que aceptaran o repudiaran la herencia que por representación de su progenitor les había sido deferida. Misma circunstancia se predica del numeral 5° del auto adiado 17 de agosto de 2021, pues no podía reconocerse personería a Gloria Inés Rojas Rincón para actuar como apoderada judicial del fallecido. Por tanto, pertinente es apartarse de los efectos procesales de dichas decisiones, en el sentido de indicar que lo allí decidido no incluye al fallecido Guillermo Leyva Rodríguez, sin que esto afecte las actuaciones que con posterioridad se efectuaron en torno al reconocimiento de los hijos de aquel, por representación, pues claramente ello se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, se dispone:

1. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Gloria Inés Rojas Rincón por parte de los herederos Jairo Arturo, Javier Bernardo, Néstor Eduardo, Elsa Elena, Nelson Guillermo, Germán Augusto y María Teresa Leyva Cortés. Por tanto, se impone requerimiento a los prenombrados para que procedan a constituir apoderado judicial.
2. Reconocer a John Mario Quintero Páramo para actuar como apoderado judicial del heredero Germán Augusto Leyva Rodríguez, en los términos y

para los fines del poder conferido. Y previamente a tener por acreditada la revocatoria solicitada, se impone requerimiento al prenombrado profesional del derecho para que aporte el acuse de recibido del mensaje de datos enviado a través del correo electrónico donde se comunicó tal revocatoria.

3. Reconocer a Nicolás David Andrés, Ingrid Rocío y Katherine Leyva Vallejo como herederos de los causantes, por representación de su progenitor Guillermo Leyva Rodríguez (q.e.p.d), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

4. Tener por agregado a los autos el citatorio enviado a los señores Héctor Orlando, Miguel Hernando y Víctor Leyva Rodríguez. Sin embargo, se advierte que en numeral 3° del auto de 17 de agosto de 2021 se ordenó a Secretaría remitir copia del expediente a Miguel Hernando Leyva Rodríguez, en virtud de la solicitud que hiciera a través del canal digital, e igualmente, en el numeral 6° de la providencia de 28 de septiembre de 2021 se requirió a Héctor Orlando Leyva Rodríguez, quien allegó su registro civil de nacimiento, para que actuara a través de apoderado judicial. En tal sentido, proceda la parte que inició la mortuoria a notificar por aviso a Víctor Leyva Rodríguez, quien no ha intervenido en el asunto de la referencia.

5. Imponer requerimiento a los señores Héctor Orlando y Miguel Hernando Leyva Rodríguez para que alleguen su registro civil de nacimiento, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida y otorguen poder a un profesional en derecho, en cumplimiento a lo dispuesto en las providencias antes citadas. Por Secretaría y por el medio más expedito, librese la comunicación correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed833f64f84a04e06d822366c6b7c94b4101aaf0285e0ae78f8551d4fc804ef4**

Documento generado en 07/10/2022 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00809 00

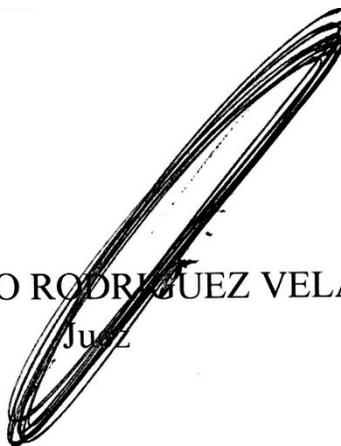
Para los fines legales pertinentes, se tiene por justificada la inasistencia a la audiencia citada para el 25 de julio de 2022, por parte de la demandada. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **2:15 p.m. de 29 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00809 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b792023ac0a4a94b09f2a5848e4ea8679e2dbc634eede7cff657ce051d7957

Documento generado en 10/10/2022 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

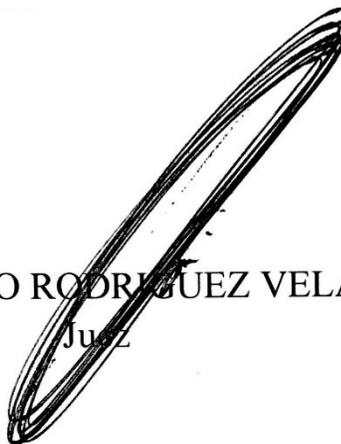
Ref. Verbal, 11001 3110 005 2018 00900 00

Examinado el expediente, y concretamente lo ordenado en auto anterior, es evidente que la audiencia inicial allí ordenada fue programada para un día no hábil, lo que impone su reprogramación. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 30 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00900 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c86f05a5bfc783e3e00fb37e24413686d1683943aefe50f9ac628017e9089**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00076 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Requerir al apoderado judicial que aperturó la presente causa mortuoria para que proceda a notificar al heredero determinado Ángel Alirio González en la dirección informada en la demanda (Calle 164 A No.8-H-42 de Bogotá), circunstancia que no ha sido acreditada en el plenario [pese a los requerimientos efectuados en tal sentido], y sin la cual se torna inviable proceder al emplazamiento solicitado.
2. Imponer requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva acreditar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto del 24 de junio de 2021, y comunicada mediante oficio 1111 de 15 de julio de 2021. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Requerir a la DIAN, para que, en el término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto de 6 de febrero de 2020, y comunicado mediante oficio 2422 de 9 de diciembre de 2021, toda vez que en dicho oficio fue incluido el link de acceso al expediente donde consta la identificación de los bienes y su tradición, según información contenida en el líbello. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00076 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7af78e6a15abc2e2bb40ebf76cc224c40faf95035eeae8e54d204c1005b99e**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00091 00

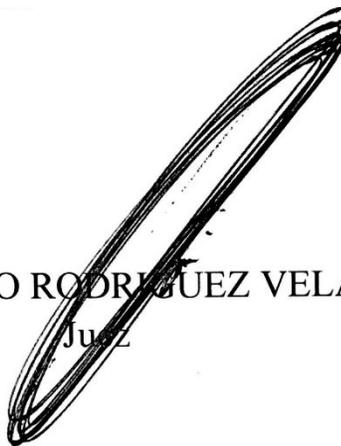
No es posible reconocer efectos procesales al acto de notificación a los herederos descritos en el numeral 8° del auto de 26 de febrero de 2020, dado que al aviso no se acompañó copia de los documentos requeridos acorde con lo previsto en el artículo 292 del c.g.p., debidamente sellados y cotejados, junto con la constancia de entrega por cada uno de los herederos a notificar. Por tanto, se impone requerimiento al precitado profesional en derecho para que proceda a remitir por cada heredero y en debida forma, los documentos que acrediten la notificación por aviso efectuada.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento de Robinson Castiblanco Vargas, así como los nuevos datos de notificación para el heredero Miguel Ángel Castiblanco Vargas, allegados por el abogado que aperturó la mortuoria. Por tanto, se le impone requerimiento para que proceda a efectuar la notificación al prenombrado heredero, con fundamento en las normas de código general del proceso que gobiernan la materia, o aquellas previstas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si previamente da a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la pasiva y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8d0dfc445289c38fcc26fb989f83b133391b20ce0e9e96df16b9165f18f97**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2020 00371 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el cana de la pasiva informado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, en consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento táctico [c.g.p., art. 317] proceda a efectuar la notificación al demandado, en los datos informados, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e475601f80895d5e5b5405e6c719879222786d23c6d5c723953317aa0d57c**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00572 00

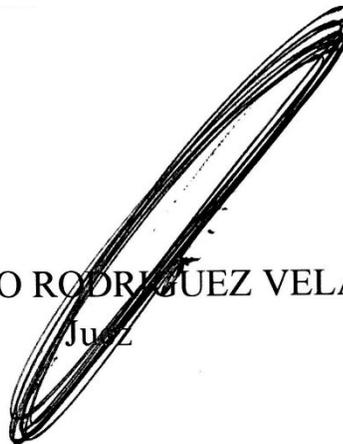
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada al plenario la dirección de correo electrónica del demandado, según lo informado por el apoderado judicial del demandante. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado dar a conocer, bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* dicha dirección electrónica y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art. 8°, inc. 2° ib.).

En dichos términos, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a la demandada en debida forma, bien de conformidad con las disposiciones del código general del proceso, o aquellas previstas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b78e4a06f6a4a49ac59a1d63efd96ed10714a27db5c1f2102c9f262795bcb1**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

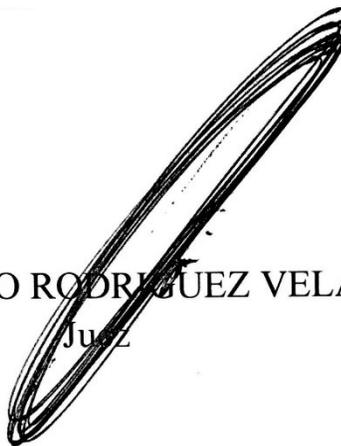
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00623 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que los herederos que aperturaron la mortuoria solicitaron el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha efectuado el trámite de notificación a los demás herederos descritos en el numeral 8° del auto de 16 de diciembre de 2020. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00623 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdb33ee5134dadbd8220957bbc39dc649bbe397465312347ad8a736e1a0715**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00644 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 3 de junio y 1° de marzo de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00644 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc89fc990f17a44f25033573ceb1a95cfbde3f06477064fb09eb9e3b2fce85b**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00656 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que, de forma inmediata, proceda a dar cumplimiento a la orden de medida cautelar dispuesta en auto de 25 de enero de 2021 y comunicada por oficio 0115 del 1° de febrero siguiente. Por secretaría remítase la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación al demandado, acorde con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2002, si previamente da a conocer la dirección electrónica de la pasiva, informando *“la forma como [la] (...) obtuvo”* y allega *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00656 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77649b7379362ebc1dd2b34e7ed7e2862545a46bff6ba8dd41f3dba6a6a9401**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00106 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y como fue allegado memorial a través del cual el demandado Misael Yepes Castañeda otorgó poder a la abogada María Angélica Silva Ríos, se le reconoce personería para actuar como su apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00106 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915880d4a4cf3385f281cd4285b56f5c2b709e38da7ce6e91b1657f1cbc79545**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00143 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 3 de junio de 2021 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00143 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62b99ba8b7f297d80b3c4df23863aa60edffa9b0f987f32ec813cbc1139dce**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00364 00**

Examinado el expediente, y concretamente lo ordenado en auto anterior, es evidente que la audiencia inicial allí ordenada fue programada para un día no hábil, lo que impone su reprogramación. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c576375c068a3b2c5e53f56b242875f9f440e08e16913933373667e667a19**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00384 00

No se tiene en cuenta la sustitución de poder efectuada por el abogado Jairo Fernando Acosta Moreno, dado que el presente asunto fue iniciado por la Defensoría de Familia, luego entonces, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, no existe ningún profesional en derecho reconocido como apoderado judicial de la demandante.

Al margen de lo anterior, y revisado en detalle el plenario, se advierte que ninguna actuación o solicitud se ha efectuado con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2021 [por el cual se corrigió aquel admisorio de la demanda], por lo cual, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció por más de un año inactivo en la secretaría del despacho. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00384 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1518076bc39ad904abc3a673307d93cb95693b1b5c8b3d75e56214c0ffd9b**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00402 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

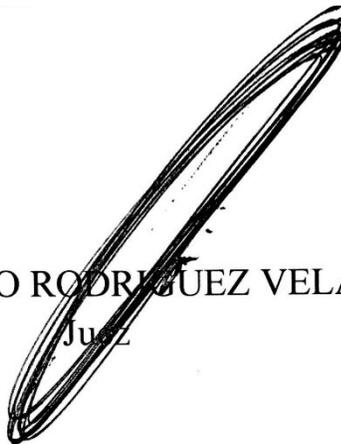
Al margen de lo anterior y como quiera que la curadora *ad litem* designada en representación de Ana Silvia, Francisco Antonio y María Elvira Ortiz Roldán, no efectuó ninguna manifestación, se le impone requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de relevarla del cargo, con las consecuencias procesales y disciplinarias que ello conlleva. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente [*ib.*].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072cb3093c3a7204ac9ca3c82075f0134902be1aac2cd270ddd6190b310ee88**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado a la pasiva por aviso y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en dos premisas esenciales: **i)** por el error insertado en el citatorio enviado al demandado, dado que se indicó erróneamente la naturaleza del proceso, y **ii)** por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el otrora decreto 806 de 2020.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta, en primer lugar, que las disposiciones contenidas en el código general del proceso para efectos de notificaciones y aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022 [antes Decr. 806/20] son excluyentes entre sí, pues imponen cargas disímiles en cuanto a la forma de efectuar la notificación. Ello, toda vez que los artículos 290 y ss. del c.g.p., imponen el deber de enviar citatorio para surtir la notificación personal, y posterior a ello, si hubiere lugar, el envío del aviso respectivo, por su parte, el artículo 8° de la nueva normatividad, establece que la notificación personal se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva, el escrito de demanda y los anexos -sin que sea necesario el envío de avisos o citatorios- al canal digital de la pasiva o a la dirección física correspondiente, acreditando el acuse de recibido correspondiente. Y dícese lo anterior, porque resulta desacertado el planteamiento de la recurrente en el sentido que se incumplió lo ordenado en el entonces decreto 806, dado que la forma de notificación allí estipulada es facultativa y no obligatoria, tal como se indicó en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021, de tal forma que la decisión de usar una u otra forma de notificación se encontraba en cabeza de la actora,

quien, se resalta, aplicó la prevista en la codificación procesal civil, sin que ello sea considerado irregular u omisivo. Misma situación se predica del envío simultaneo de la demanda que argumenta la abogada no fue efectuado por la actora, pues al haberse solicitado medidas cautelares se aplicaba la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° *ibidem*,

Ahora, el 26 de enero de 2022 se envió el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. al demandado, respecto del cual es preciso advertir que si bien indicó erróneamente la naturaleza del proceso [pues informó que se trataba de un proceso ejecutivo singular cuando en realidad se tramita por el procedimiento verbal], tal circunstancia no implica irregularidad procesal alguna que amerite la revocatoria del auto cuestionado, pues el citatorio no es una notificación sino que se trata simplemente de la comunicación librada a la pasiva para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente de las actuaciones, por tanto, el mismo no debe contener el escrito de demanda ni tampoco copia del auto admisorio [como erróneamente se indica en los planteamientos del recurso], pues tales documentos son entregados en el momento de efectuarse la notificación personal, lo cual evidencia sin ningún ápice de duda, que en el plenario no se surtió la notificación personal. Así, aún con dicho error de digitación, bien podía el demandado comparecer al proceso donde se le hubieren entregado copia de las actuaciones, sin embargo, tal circunstancia no ocurrió pues la abogada recurrente allegó un poder otorgado para intervenir en un proceso ejecutivo singular, lo que impedía otorgarle acceso al plenario y reconocerle personería jurídica para intervenir.

Dicho ello, y como no se surtió la notificación personal, el 18 de febrero de 2022 se surtió la notificación por aviso al demandado en debida forma, remitiendo copia del auto admisorio y el líbelo introductorio, documentos que se encuentran debidamente cotejados y certificados por la empresa de correo usada para tal fin [archivo No. 19 del expediente digitalizado], situación que descarta palmariamente la manifestación del demandado consistente en que solo recibió “*un sobre en cuyo contenido solo se allegó un escrito sin ningún anexo*”. Al respecto, se resalta que desde el 18 de febrero de 2022 la pasiva se encuentra plenamente enterado de las actuaciones, por lo cual, resulta llamativo para el Juzgado que no se haya otorgado el poder en debida forma [para un proceso verbal], no se haya comparecido al Juzgado y mucho menos se haya intervenido en ningún aspecto con posterioridad a dicha fecha,

máxime si se tiene en cuenta que ese “*error*” o “*confusión*” que alega la recurrente, fue plenamente resuelto con la remisión de los documentos en cita en el aviso respectivo, y más aún, atendiendo que el auto que lo tuvo por notificado por aviso fue dictado en junio de 2022, aproximadamente 4 meses después del acto de notificación, lo que implica que en dicho periodo la abogada no realizó actuación tendiente a intervenir en el plenario, únicamente la realizó, y pudo otorgar el poder en debida forma, cuando se profirió la decisión cuestionada.

3. En tal sentido, es claro que el demandado fue notificado por aviso el 18 de febrero de 2022 y en el término previsto en la ley no contestó la demanda, por lo cual, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

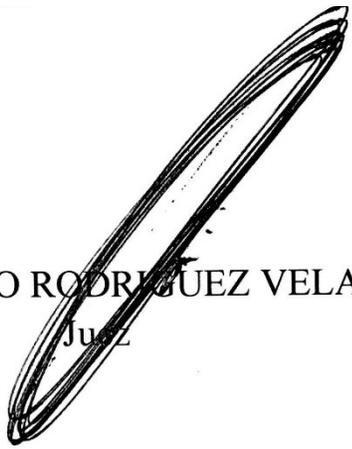
1. Mantener incólume en el auto adiado 22 de junio de 2022 a través del cual se tuvo por notificado por aviso al demandado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Por tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia, y en especial, a la fijación de fecha y hora para la audiencia allí citada.

2. Reconocer a Laura Lenith González Osma para actuar como apoderada judicial del demandado Edixon Martínez Salamanca, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a359c5cf7e8d0a4abf6c8921226211ddff4f18baad7c425d6e25e19b3a7a676**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00
(Incidente de nulidad)

Como quiera que los argumentos planteados en el escrito de nulidad son idénticos a aquellos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de junio de 2022, y al haberse resuelto este de forma desfavorable a las pretensiones de la recurrente, según providencia separada de la misma fecha, por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento alguno frente a la nulidad planteada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00746 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48adb382b416221914bd16c569187e0956dea71865eaf3c34b89078087ad8fd5**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

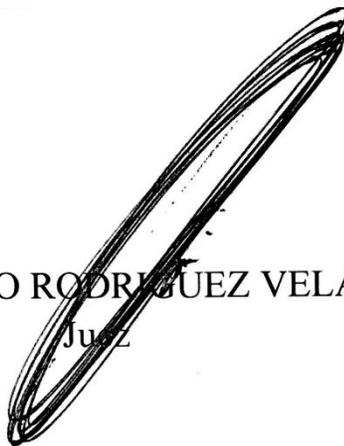
Para los fines legales pertinentes, y en virtud de la manifestación efectuada por el abogado Henry Pinto González, se tiene por aceptado el cargo en amparo de pobreza del prenombrado, quien actúa en representación de los demandados Adriana Lucía y Juan Miguel Casas Henao.

Al margen de lo anterior, no es posible reconocer efectos procesales al acto de notificación al demandado José Leonardo Casas Henao, en tanto y en cuanto el canal digital al cual le fue remitido el mensaje de datos contenido de los anexos de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda, no es el perteneciente a aquel, si se tiene en cuenta que en auto de 18 de mayo pasado se puso de presente a la demandante el correo electrónico desde el cual su contraparte allegó excusa de inasistencia a la audiencia programada para el 1º marzo de 2022 [leonardo_casas_henao@hotmail.com], imponiéndole requerimiento para que procediera a notificarlo en debida forma, lo cual no fue cumplido a cabalidad, pues el envío se efectuó al correo leonardo_henao@hotmail.com, siendo este distinto a aquel informado directamente por el demandado. Por tanto, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a notificar en debida forma al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce21fdd9af7bf66b34a33037e7974b1b650bcd5905b68e4ed4d5c8f6295f00b**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00637 00

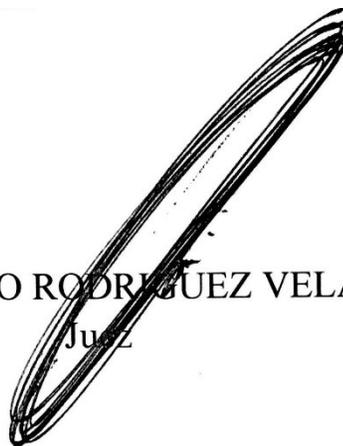
Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante respecto a la inasistencia a la audiencia fijada para el 27 de julio de 2022. Por tanto, y con fundamento en el art. 2º de la Ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., y para tal efecto se fija la hora de las **2:15 p.m. de 20 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00367 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e89cea39d73181e2168ef4726778757f767503b5d382a12598cb723d001b95**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00733 00

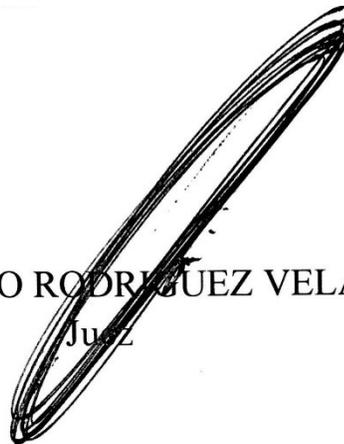
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta brindada por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°). Así, se le impone requerimiento para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación al demandado en los datos informados por la entidad referenciada, de conformidad con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, se impone requerimiento a la demandante para que proceda en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00733 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead3ae1a1cc275fdda886903b59bfd63b17b4238a8770c7e33d4f9be5d2bc03**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**
(Medidas cautelares)

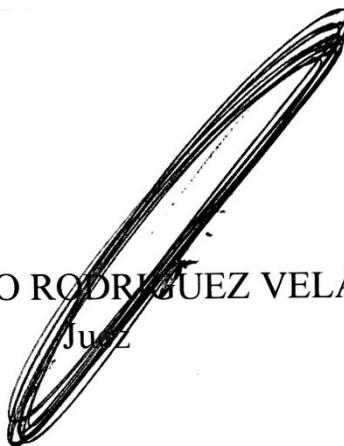
Examinado el expediente, se evidencia que la empresa Suppla Logística Inteligente no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 10 de diciembre de 2021 y 3 de junio de 2022. Por tanto, previamente a disponer el inicio del respetivo incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., se ordena oficiar a **i)** la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación de la precitada empresa [Nit 890.903.295-0], y a **ii)** Suppla Logística Inteligente para que, en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de la orden emanada dentro del presente proceso, y asimismo, para que brinden información respecto a los nombres, cargos y datos de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo y retención de salarios emanada por las autoridades judiciales. Líbrese y gestiúnese el oficio por Secretaría, y adjúntese copia de esta decisión (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d89c12330fda13699a6cf4074c7084bea8b568c1d82e538237d51045bf0278**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00033 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada personalmente a la demandada Jenny Carolina Pinzón Salamanca del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones. Por tanto, se dispone:

1. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener como surtido en silencio el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este asunto.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia, virtual, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Para tal fin, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00033 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d524c103cba4bbf335145f37d8b584d122e43ec7cf4f5ecd10f2256994560e8d**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00120 00

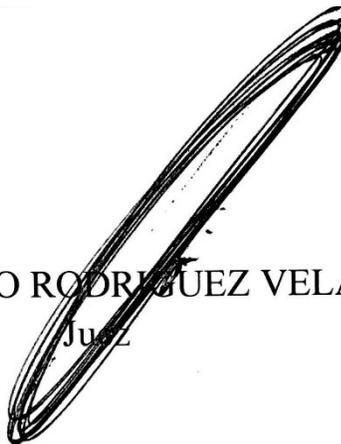
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente del auto admisorio a la demandada Cindy Amaya Cristancho, en virtud del acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Rafael Zorro Camargo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descorrido por el demandante de conformidad con el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

Por tanto, se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624857bc51ea5329d498bb0b207fd4abc4a82189b00b85197aa492fb1a4a8d86**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00130 00

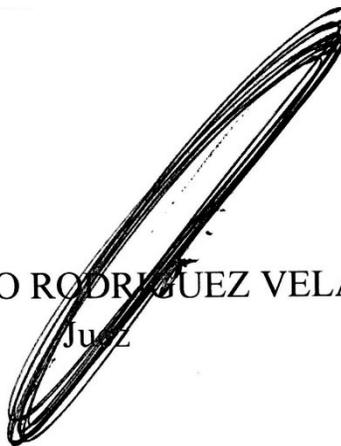
Revisado el acto de notificación al demandado, ha de advertirse que no es posible reconocerle los efectos procesales del caso, en tanto y en cuanto se omitió información relacionada en cuanto a la forma como la parte demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado [berney.ing@gmail.com] a la que fue enviada la demanda, los anexos y el auto admisorio, ni se allegaron “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°). Aunado a ello, se resalta que las disposiciones del código general del proceso, relativas a la notificación (arts. 290 y ss.), resultan ser excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues ambas imponen cargas disimiles. Por tanto, resulta desacertado que se intente la notificación en concordancia con ambas disposiciones, máxime si se tiene en cuenta que la nueva normatividad determinó que no será necesario el envío de “*previa citación o aviso físico o virtual*” sino únicamente la remisión de la “*providencia*” a notificar, junto con los anexos correspondientes. Finalmente, se advierte que se informó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Dicho lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el termino de treinta (30) días, acredite en debida forma la notificación a la demandada, acorde con las previsiones que regulan la materia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaría controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00130 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74f3e6a3940f45a8bb48384f24d9c458656ea49ec3cc15e09718ca887c783d**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

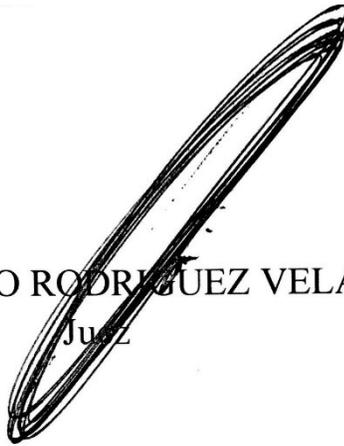
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00130 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad [inscripción de la medida cautelar ordenada]. Por tanto, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc9b61fd493b295d903e3f9c8c7ccdd7d176b25542568b49d187ab51db0bd1**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00143 00

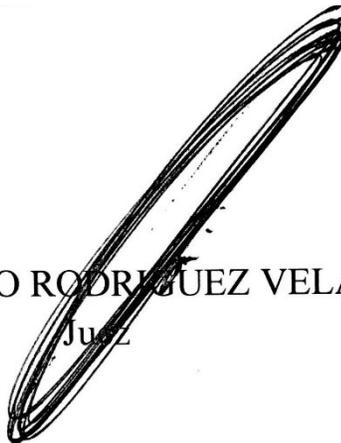
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a la estudiante de derecho Laila María Saade Gómez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados todos los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Al margen de lo anterior, se observa que la abogada Leda Belén Viveros de Álvarez allegó documental al plenario como presunta apoderada judicial de la demandada. Sin embargo, como se advierte que el archivo denominado “*poder dda Irene Caicedo*” no puede visualizarse, pues el formato en el cual fue enviado hace imposible su apertura, resulta inviable reconocerle personería, y menos aún, tener notificada a la demandada por conducta concluyente, dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. Por tanto, para dar cumplimiento al acto procesal de notificación al demandado, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite de notificación requerido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00143 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad94e0b916baad1b9e88be9223a08226f214ecd3d77adce018776ed504569c**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

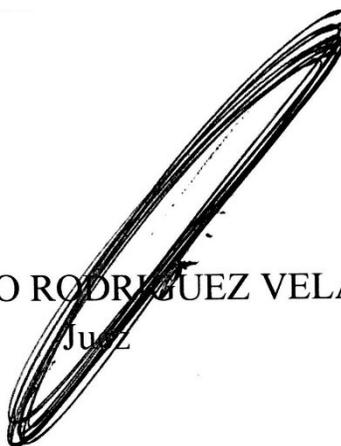
Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00364 00**

Examinado el expediente, y concretamente lo ordenado en auto anterior, es evidente que la audiencia inicial allí ordenada fue programada para un día no hábil, lo que impone su reprogramación. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 3 de noviembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204c576375c068a3b2c5e53f56b242875f9f440e08e16913933373667e667a19**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00384 00

No se tiene en cuenta la sustitución de poder efectuada por el abogado Jairo Fernando Acosta Moreno, dado que el presente asunto fue iniciado por la Defensoría de Familia, luego entonces, como se indicó en el auto admisorio de la demanda, no existe ningún profesional en derecho reconocido como apoderado judicial de la demandante.

Al margen de lo anterior, y revisado en detalle el plenario, se advierte que ninguna actuación o solicitud se ha efectuado con posterioridad al auto de fecha 29 de junio de 2021 [por el cual se corrigió aquel admisorio de la demanda], por lo cual, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció por más de un año inactivo en la secretaría del despacho. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00384 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1518076bc39ad904abc3a673307d93cb95693b1b5c8b3d75e56214c0ffd9b**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00402 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

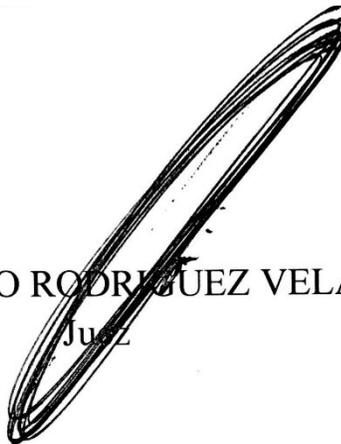
Al margen de lo anterior y como quiera que la curadora *ad litem* designada en representación de Ana Silvia, Francisco Antonio y María Elvira Ortiz Roldán, no efectuó ninguna manifestación, se le impone requerimiento para que, en el término de cinco (5) días, proceda a asumir el cargo encomendado, so pena de relevarla del cargo, con las consecuencias procesales y disciplinarias que ello conlleva. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito y déjese constancia en el expediente [*ib.*].

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e072cb3093c3a7204ac9ca3c82075f0134902be1aac2cd270ddd6190b310ee88**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado a la pasiva por aviso y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en dos premisas esenciales: **i)** por el error insertado en el citatorio enviado al demandado, dado que se indicó erróneamente la naturaleza del proceso, y **ii)** por la inobservancia de las disposiciones contenidas en el otrora decreto 806 de 2020.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta, en primer lugar, que las disposiciones contenidas en el código general del proceso para efectos de notificaciones y aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022 [antes Decr. 806/20] son excluyentes entre sí, pues imponen cargas disímiles en cuanto a la forma de efectuar la notificación. Ello, toda vez que los artículos 290 y ss. del c.g.p., imponen el deber de enviar citatorio para surtir la notificación personal, y posterior a ello, si hubiere lugar, el envío del aviso respectivo, por su parte, el artículo 8° de la nueva normatividad, establece que la notificación personal se entiende surtida con el envío de la providencia respectiva, el escrito de demanda y los anexos -sin que sea necesario el envío de avisos o citatorios- al canal digital de la pasiva o a la dirección física correspondiente, acreditando el acuse de recibido correspondiente. Y dícese lo anterior, porque resulta desacertado el planteamiento de la recurrente en el sentido que se incumplió lo ordenado en el entonces decreto 806, dado que la forma de notificación allí estipulada es facultativa y no obligatoria, tal como se indicó en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2021, de tal forma que la decisión de usar una u otra forma de notificación se encontraba en cabeza de la actora,

quien, se resalta, aplicó la prevista en la codificación procesal civil, sin que ello sea considerado irregular u omisivo. Misma situación se predica del envío simultaneo de la demanda que argumenta la abogada no fue efectuado por la actora, pues al haberse solicitado medidas cautelares se aplicaba la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° *ibidem*,

Ahora, el 26 de enero de 2022 se envió el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. al demandado, respecto del cual es preciso advertir que si bien indicó erróneamente la naturaleza del proceso [pues informó que se trataba de un proceso ejecutivo singular cuando en realidad se tramita por el procedimiento verbal], tal circunstancia no implica irregularidad procesal alguna que amerite la revocatoria del auto cuestionado, pues el citatorio no es una notificación sino que se trata simplemente de la comunicación librada a la pasiva para que comparezca al juzgado a notificarse personalmente de las actuaciones, por tanto, el mismo no debe contener el escrito de demanda ni tampoco copia del auto admisorio [como erróneamente se indica en los planteamientos del recurso], pues tales documentos son entregados en el momento de efectuarse la notificación personal, lo cual evidencia sin ningún ápice de duda, que en el plenario no se surtió la notificación personal. Así, aún con dicho error de digitación, bien podía el demandado comparecer al proceso donde se le hubieren entregado copia de las actuaciones, sin embargo, tal circunstancia no ocurrió pues la abogada recurrente allegó un poder otorgado para intervenir en un proceso ejecutivo singular, lo que impedía otorgarle acceso al plenario y reconocerle personería jurídica para intervenir.

Dicho ello, y como no se surtió la notificación personal, el 18 de febrero de 2022 se surtió la notificación por aviso al demandado en debida forma, remitiendo copia del auto admisorio y el líbelo introductorio, documentos que se encuentran debidamente cotejados y certificados por la empresa de correo usada para tal fin [archivo No. 19 del expediente digitalizado], situación que descarta palmariamente la manifestación del demandado consistente en que solo recibió “*un sobre en cuyo contenido solo se allegó un escrito sin ningún anexo*”. Al respecto, se resalta que desde el 18 de febrero de 2022 la pasiva se encuentra plenamente enterado de las actuaciones, por lo cual, resulta llamativo para el Juzgado que no se haya otorgado el poder en debida forma [para un proceso verbal], no se haya comparecido al Juzgado y mucho menos se haya intervenido en ningún aspecto con posterioridad a dicha fecha,

máxime si se tiene en cuenta que ese “*error*” o “*confusión*” que alega la recurrente, fue plenamente resuelto con la remisión de los documentos en cita en el aviso respectivo, y más aún, atendiendo que el auto que lo tuvo por notificado por aviso fue dictado en junio de 2022, aproximadamente 4 meses después del acto de notificación, lo que implica que en dicho periodo la abogada no realizó actuación tendiente a intervenir en el plenario, únicamente la realizó, y pudo otorgar el poder en debida forma, cuando se profirió la decisión cuestionada.

3. En tal sentido, es claro que el demandado fue notificado por aviso el 18 de febrero de 2022 y en el término previsto en la ley no contestó la demanda, por lo cual, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

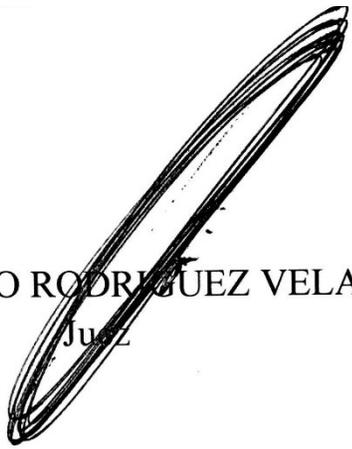
1. Mantener incólume en el auto adiado 22 de junio de 2022 a través del cual se tuvo por notificado por aviso al demandado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Por tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia, y en especial, a la fijación de fecha y hora para la audiencia allí citada.

2. Reconocer a Laura Lenith González Osma para actuar como apoderada judicial del demandado Edixon Martínez Salamanca, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00476 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a359c5cf7e8d0a4abf6c8921226211ddff4f18baad7c425d6e25e19b3a7a676**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00476 00
(Incidente de nulidad)

Como quiera que los argumentos planteados en el escrito de nulidad son idénticos a aquellos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de junio de 2022, y al haberse resuelto este de forma desfavorable a las pretensiones de la recurrente, según providencia separada de la misma fecha, por sustracción de materia no se realiza pronunciamiento alguno frente a la nulidad planteada.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00746 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48adb382b416221914bd16c569187e0956dea71865eaf3c34b89078087ad8fd5**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

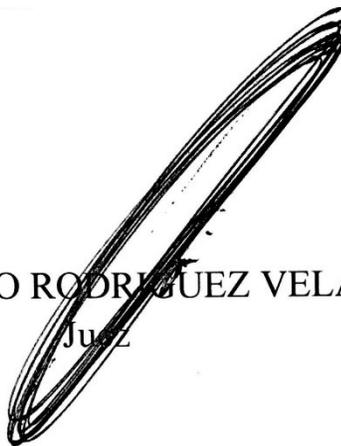
Para los fines legales pertinentes, y en virtud de la manifestación efectuada por el abogado Henry Pinto González, se tiene por aceptado el cargo en amparo de pobreza del prenombrado, quien actúa en representación de los demandados Adriana Lucía y Juan Miguel Casas Henao.

Al margen de lo anterior, no es posible reconocer efectos procesales al acto de notificación al demandado José Leonardo Casas Henao, en tanto y en cuanto el canal digital al cual le fue remitido el mensaje de datos contenido de los anexos de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda, no es el perteneciente a aquel, si se tiene en cuenta que en auto de 18 de mayo pasado se puso de presente a la demandante el correo electrónico desde el cual su contraparte allegó excusa de inasistencia a la audiencia programada para el 1º marzo de 2022 [leonardo_casas_henao@hotmail.com], imponiéndole requerimiento para que procediera a notificarlo en debida forma, lo cual no fue cumplido a cabalidad, pues el envío se efectuó al correo leonardo_henao@hotmail.com, siendo este distinto a aquel informado directamente por el demandado. Por tanto, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., proceda a notificar en debida forma al demandado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00516 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce21fdd9af7bf66b34a33037e7974b1b650bcd5905b68e4ed4d5c8f6295f00b**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00637 00

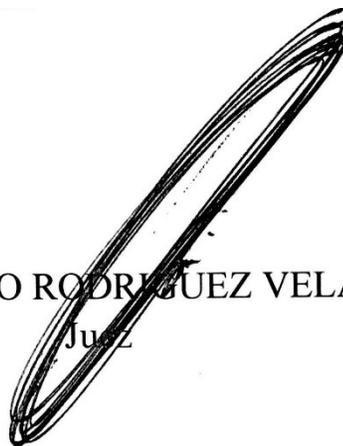
Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la demandante respecto a la inasistencia a la audiencia fijada para el 27 de julio de 2022. Por tanto, y con fundamento en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., y para tal efecto se fija la hora de las **2:15 p.m. de 20 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00367 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e89cea39d73181e2168ef4726778757f767503b5d382a12598cb723d001b95**

Documento generado en 10/10/2022 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00733 00

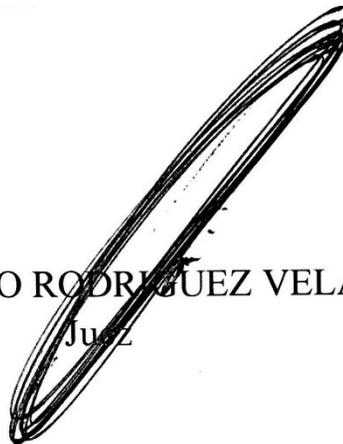
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta brindada por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que considere pertinente (Ley 2213/22, art. 11°). Así, se le impone requerimiento para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación al demandado en los datos informados por la entidad referenciada, de conformidad con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, se impone requerimiento a la demandante para que proceda en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00733 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead3ae1a1cc275fdda886903b59bfd63b17b4238a8770c7e33d4f9be5d2bc03**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**
(Medidas cautelares)

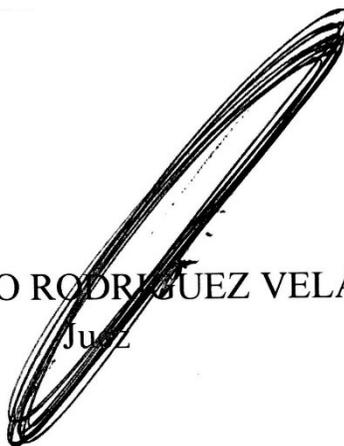
Examinado el expediente, se evidencia que la empresa Suppla Logística Inteligente no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 10 de diciembre de 2021 y 3 de junio de 2022. Por tanto, previamente a disponer el inicio del respetivo incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a., se ordena oficiar a **i)** la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación de la precitada empresa [Nit 890.903.295-0], y a **ii)** Suppla Logística Inteligente para que, en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de la orden emanada dentro del presente proceso, y asimismo, para que brinden información respecto a los nombres, cargos y datos de notificación de la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de embargo y retención de salarios emanada por las autoridades judiciales. Líbrese y gestiúnese el oficio por Secretaría, y adjúntese copia de esta decisión (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d89c12330fda13699a6cf4074c7084bea8b568c1d82e538237d51045bf0278**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00033 00

Para los fines legales pertinentes, téngase notificada personalmente a la demandada Jenny Carolina Pinzón Salamanca del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones. Por tanto, se dispone:

1. Reconocer al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener como surtido en silencio el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este asunto.
3. Convocar a partes y apoderados a audiencia, virtual, con fundamento en lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Para tal fin, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00033 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d524c103cba4bbf335145f37d8b584d122e43ec7cf4f5ecd10f2256994560e8d**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00120 00

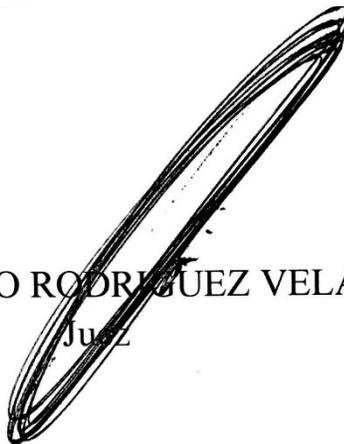
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente del auto admisorio a la demandada Cindy Amaya Cristancho, en virtud del acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Rafael Zorro Camargo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió y fue descrito por el demandante de conformidad con el inciso 3° del artículo 9° *ibidem*.

Por tanto, se reconoce al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados para la hora de las **9:00 a.m. de 22 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00120 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624857bc51ea5329d498bb0b207fd4abc4a82189b00b85197aa492fb1a4a8d86**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00130 00

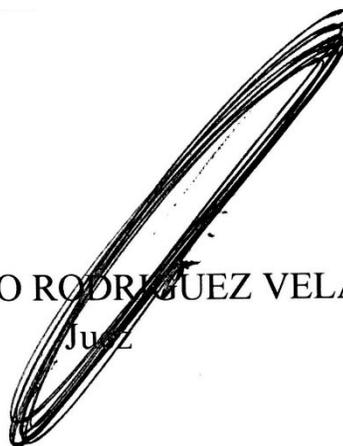
Revisado el acto de notificación al demandado, ha de advertirse que no es posible reconocerle los efectos procesales del caso, en tanto y en cuanto se omitió información relacionada en cuanto a la forma como la parte demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado [berney.ing@gmail.com] a la que fue enviada la demanda, los anexos y el auto admisorio, ni se allegaron “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°). Aunado a ello, se resalta que las disposiciones del código general del proceso, relativas a la notificación (arts. 290 y ss.), resultan ser excluyentes de aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, pues ambas imponen cargas disimiles. Por tanto, resulta desacertado que se intente la notificación en concordancia con ambas disposiciones, máxime si se tiene en cuenta que la nueva normatividad determinó que no será necesario el envío de “*previa citación o aviso físico o virtual*” sino únicamente la remisión de la “*providencia*” a notificar, junto con los anexos correspondientes. Finalmente, se advierte que se informó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá.

Dicho lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el termino de treinta (30) días, acredite en debida forma la notificación a la demandada, acorde con las previsiones que regulan la materia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaría controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00130 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74f3e6a3940f45a8bb48384f24d9c458656ea49ec3cc15e09718ca887c783d**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

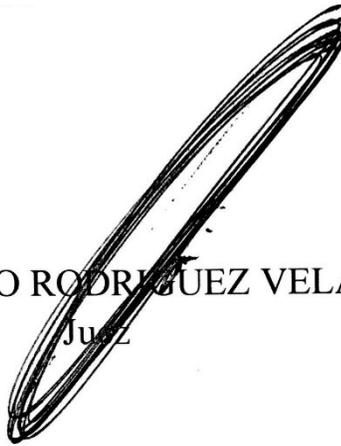
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00130 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad [inscripción de la medida cautelar ordenada]. Por tanto, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afc9b61fd493b295d903e3f9c8c7ccdd7d176b25542568b49d187ab51db0bd1**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00143 00

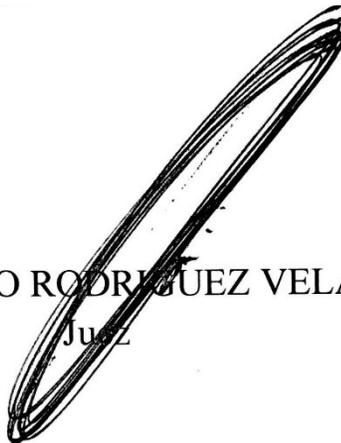
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a la estudiante de derecho Laila María Saade Gómez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados todos los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Al margen de lo anterior, se observa que la abogada Leda Belén Viveros de Álvarez allegó documental al plenario como presunta apoderada judicial de la demandada. Sin embargo, como se advierte que el archivo denominado “*poder dda Irene Caicedo*” no puede visualizarse, pues el formato en el cual fue enviado hace imposible su apertura, resulta inviable reconocerle personería, y menos aún, tener notificada a la demandada por conducta concluyente, dada la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. Por tanto, para dar cumplimiento al acto procesal de notificación al demandado, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite de notificación requerido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00143 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad94e0b916baad1b9e88be9223a08226f214ecd3d77adce018776ed504569c**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00176 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la demandante, actuando por intermedio del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, envió la notificación a su contraparte, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previamente a reconocerle efectos procesales, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de diez (10) días, acredite el acuse de recibido del mensaje de datos o pruebe, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje. De lo contrario, dentro de los 30 días siguientes deberá la demandante proceder nuevamente a efectuar la notificación al demandado, de conformidad con las normas que gobiernan la materia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la relación de la familia extensa de la NNA allegada por la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00176 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b370faa084fdbf8dcb4e3d8c89d9d4955146d275be8606c05247644c36ea7a2**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00248 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 9 de agosto de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00248 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac5cbe980c84af8979afb7179581ca7ba9111a71417b2ef9e5e394d85c3c46**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00263 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00263 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a9fcd04c4ad26e0cc43f4ad76374bedda1cf117a048ab31b71c175d3844f7**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00269 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda. Y como la misma satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luz Mila Barreto Ríos contra Edicsson Alexander Guerra Zarate y Sthefany Alexandra Guerra Barreto, en condición de herederos determinados del causante Humberto Guerra Ortega, y herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, así mismo, para que allegue su registro civil de nacimiento con el que demuestre el parentesco con el causante. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Humberto Guerra Ortega, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Requerir a la parte demandante para que, previamente a resolver sobre el

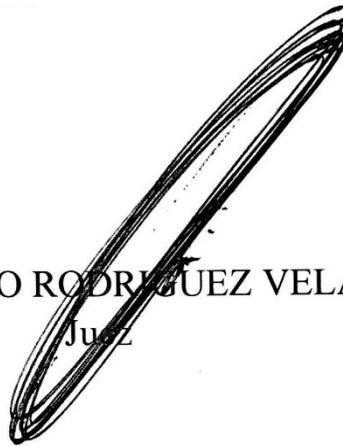
decreto de medidas cautelares, informe la cuantía de los bienes (c.g.p., art. 590).

6. Reconocer a Yaqueline Páez Cadena para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el registro civil de nacimiento del causante Humberto Guerra Ortega, o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00269 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350efee43e17e4e173a2a3ec6e351c0e75c53f1c9d28ef268f3e2bd841e39321**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

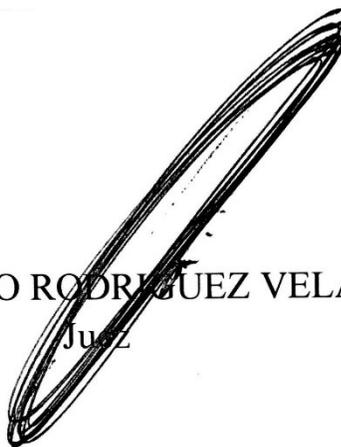
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00293 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00293 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be96c684b599cd4d231c35d3dfa7b7f73c9847709312611789cc3fac57d29a**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00309 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta la notificación al demandado Jorge Armando Casas Abello, surtida el 7 de septiembre de 2022 con apego a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente formuló excepciones de mérito, oportunamente descorridas por la contraparte ejecutante.
2. Reconocer a Lorena Abello Casas para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar el oficio solicitado en el acápite de prueba de la contestación de la demanda, en especial, para que Bancolombia S.A. se sirva remitir copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros 542441018 a nombre de la NNA Valerie Casas Cabrera (Nuip. 1.011'100.042), **desde enero de 2013, hasta la fecha**. Adviértase al destinatario del oficio que deberá brindar la información y remitir los documentos solicitados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del oficio, so pena de sanción (c.g.p., art. 44). Acredítese su diligenciamiento por el solicitante de la prueba

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14918dd7badbee2cc0c910b96b199b5fa8f77eb9062f1198597bddd254f98960**

Documento generado en 10/10/2022 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>